
Ayuntamiento de Cádiz


UMASS
BOSTON

ESTATUTOS

QUE RIGEN

EN ESTA SANTA Y APOSTÓLICA IGLESIA CATEDRAL

DE CÁDIZ,

FORMADOS POR SU EXCMO. CABILDO

Y APROBADOS POR EL EXCMO. É ILMO.

SR. DR. DON JAIME CATALÁ Y ALBOSA,

DIGNÍSIMO OBISPO DE LA DIÓCESIS.



CADIZ.

IMPRENTA DE LA REVISTA MÉDICA, DE D. FEDERICO JOLY,
CEBALLOS (ANTES BOMBA), NÚMERO 1.
1882.

NOS DOCTOR DON JAIME CATALÁ Y ALBOSA,

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, OBISPO DE CÁDIZ Y ALGECIRAS, ADMINISTRADOR APOSTÓLICO DE LA DIÓCESIS DE CEUTA, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, ELECTO SENADOR DEL REINO, DEL CONSEJO DE S. M., &c., &c.

Al venerable Dean y Cabildo de Nuestra Santa Iglesia Catedral, salud en Nuestro Señor Jesucristo.

Bien sabeis, venerables y carísimos Hermanos, que tan luego como practicamos la Santa Pastoral Visita de Nuestra Santa Iglesia Catedral, con la cual inauguramos la de la Diócesis, hace tiempo felizmente terminada, indicamos al Excmo. Cabildo la conveniencia de dotar á esta Iglesia Catedral de unos Estatutos, cuyas disposiciones se conformáran al Derecho moderno del Concordato, en sustitucion de las antiguas Ordenaciones, cuyo contenido respondia á derechos y obligaciones que ó fenecieron, ó han sufrido alteracion de importancia.

Aceptado Nuestro pensamiento con gran benevolencia y aun con profundo respeto por el venerable Dean y Cabildo, se dedicó Nuestro Senado con verdadero celo y no escaso provecho á redactar un proyecto, que merece sin duda los mayores encomios, porque en él resplandecen el acierto, la sabiduría y prudencia de que en todas ocasiones dá elocuente testimonio el Excmo. Cabildo de Cádiz.

De esta manera se ha obtemperado ya por Nuestra parte lo ordenado y prescrito por la Real Cédula de *ruego y encargo*, fechada en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos: se han cumplido las prescripciones canónicas y en especial lo dispuesto y ordenado en el Capítulo IV, Título II del Concilio Romano de mil setecientos veinte y cinco:

y Nos tenemos la satisfaccion de consignar que, despues de consultar personalmente el indicado proyecto con el Ilmo. Sr. Secretario de la Sagrada Congregacion del Concilio, durante Nuestra estancia en Roma, con motivo de la Visita *ad limina*, tan solo hemos tenido que indicar la conveniencia de que se hicieran en el proyecto levísimas modificaciones, que con presteza y buen ánimo ha aceptado el Excmo. Cabildo.

Por lo cual hemos venido en aprobar y sancionar dichos Estatutos, interponiendo Nuestra Autoridad y Decreto, en la forma siguiente:

TITULO PRELIMINAR.

DEL ORIGEN DE LA IGLESIA DE CADIZ.

La Iglesia Catedral de Cádiz se denomina con el título de Iglesia Apostólica por deber su fundacion, segun tradicion antigua y respetada, á San Hiscio ó Hesiquio, uno de los siete discípulos de Santiago el Mayor, que ordenados de Obispos por el Príncipe de los Apóstoles, fueron enviados por éste á la region de España para proseguir en ella la obra comenzada por el hijo mayor del Zebedeo.

No convienen los historiadores sobre el lugar de esta provincia gaditana donde padeciese martirio San Hiscio ó Hesiquio, mas es cierto que en los primeros siglos de la Iglesia estaba ya erigida la Sede Episcopal en Asido, más tarde y hasta hoy llamada Medina Sidonia, á seis leguas al Levante de Cádiz. Los Obispos Asidonenses suscriben en varios Concilios celebrados bajo la dominacion visigoda, señaladamente en el 2.° Hispalense y en los nacionales 4.°, 6.°, 13.° y 16.° de Toledo.

La irrupcion Sarracena interrumpió la série de los Obispos de Asido, formando en la historia de esta Iglesia, como en la de la mayor parte de las de España, un vacío que no principia á

llenarse hasta la época de la reconquista, segun iba avanzando desde el Norte á Mediodía.

Conquistada Sevilla por San Fernando, su hijo y sucesor D. Alfonso el Sabio, continuó las hazañas de su piadosísimo Padre, ganando á los moros, entre otras muchas poblaciones, las de Jerez de la Frontera, Puerto de Santa María y Cádiz; y deseando el Rey Sabio restaurar la Sede Asidonense, impetró del Papa Urbano IV su reinstalacion y que se fijase en la recienconquistada Cádiz; gracia que obtuvo de la Santidad de Clemente IV que sucediera á Urbano, en Bula dada el dia 4.º de las Nonas de Febrero de 1265, consagrando la Iglesia el Obispo de Avila y á su primer Obispo que lo fué D. Fray Juan Martin ó Martinez.

El biznieto de aquel Monarca, D. Alfonso XI, al arrancar del poder de los moros la importante plaza de Algeciras, alcanzó del Papa Clemente VI, por Bula expedida en Aviñon en el 2.º año de su Pontificado, que se trasladase la Sede Gaditana á dicho Algeciras, uniendo el Obispo los títulos de Cádiz y Algeciras. Mas como los moros de Granada, aprovechándose de las discordias de Castilla en tiempos del hijo de D. Alfonso XI, Don Pedro llamado el Cruel ó el Justiciero, se apoderasen de nuevo de Algeciras destruyéndola casi por completo, el Prelado y Cabildo que se salvaron de la ruina, volvieron á su antiguo Templo y Sede de Cádiz. El Templo Catedral, erigido en el mismo sitio en que hoy está edificada la denominada Catedral Vieja, fué reparado y ampliado por el Obispo D. García de Haro por los años de 1571; mas veinte y cinco años despues, en 1596 fué quemado y casi destruido totalmente por los ingleses que sorprendieron la ciudad y la ocuparon por algunos dias. No tardó en reedificarse como se verificó en los primeros años del siglo XVII, tal como se encuentra en la actualidad la citada Catedral Vieja.

Acrecentada la poblacion de Cádiz y alcanzando gran prosperidad á principios del siglo XVIII, se echaron los cimientos de un nuevo Templo Catedral en 1722.

Interrumpidas las obras en 1796, se prosiguieron en este siglo á instancias y por el celo y solicitud del Obispo D. Fray Do-

mingo de Silos Moreno, trasladándose á él la Catedral, despues de consagrado el 28 de Noviembre de 1838.

La Diócesis Gaditana se halla al Sud del Arzobispado de Sevilla del que es sufragánea, y ocupa la region más meridional de España, avanzando sobre el Océano la punta de Tarifa hasta la distancia de sólo tres leguas del Africa.

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.° La Iglesia Catedral de Cádiz, fundada segun constante tradicion por uno de los discípulos del Apóstol Santiago el Mayor, se honra con el título de Apostólica, del cual continuará usando en todos los documentos públicos ú oficiales.

Art. 2.° Mantendrá esta Santa Iglesia la Hermandad que le une con la Santa Iglesia Catedral de Segovia.

Art. 3.° No se permitirá celebrar en el Altar Mayor del Santo Templo otras funciones que las ordinarias y propias del Cabildo, y las extraordinarias que deban tenerse por causas graves ó necesidades públicas en virtud de disposicion del Prelado, de acuerdo con el Cabildo para su ejecucion, ó por iniciativa del mismo Cabildo, de acuerdo con el Prelado. Los Sres. Obispos podrán ejercer libremente en dicho Altar todos los actos de su elevado ministerio cuando lo estimen conveniente.

El Cabildo puede admitir libremente y hacer decir en los demás altares Misas cantadas y rezadas que se le encarguen, siempre que se celebren fuera de las horas de Coro.

Art. 4.° Ningun Sacerdote, sin licencia del Cabildo ó en su representacion de la del Capitular más digno que se encuentre en la Iglesia, podrá celebrar Misa rezada en las Capillas de Santo Tomás de Villanueva, el Santo Angel, Santa Gertrudis, San

Benito, Las Reliquias, las de ambos Santos Patronos, Santo Domingo de Silos, Nuestra Señora de la Defencion, San José y el Niño Perdido, cuyos altares están reservados al uso de los Sres. Capitulares ó de sus Hermanos, quienes podrán además celebrar en cualquiera de las otras Capillas destinadas para los Beneficiados.

ART. 5.º No se podrán erigir altares, colocar retablos, quitar ni poner imágenes, pinturas, ni ménos Reliquias, sin el permiso expreso del Prelado y Cabildo, como tampoco sin igual comun acuerdo se harán en la Iglesia reparaciones ó construcciones que puedan afectar al gusto y órden arquitectónico del Templo.

ART. 6.º Sin perjuicio de la aprobacion de las cuentas de Fábrica, que corresponde al Prelado, no se podrá disponer ni aplicar sus fondos sin mútuo acuerdo del mismo Prelado y del Cabildo.

ART. 7.º El Cabildo tiene potestad económica y directiva en el Santo Templo Catedral, y facultades para amonestar, corregir, multar y castigar con moderacion á todos sus individuos que falten, como asimismo á los Beneficiados, Capellanes y dependientes de la Iglesia, sin perjuicio de la superior autoridad del Prelado, y de los recursos que á este se eleven en apelacion ó queja.

ART. 8.º Todos los cargos de Oficiales y Ministros del Cabildo ó de la Iglesia, serán nombrados capitularmente, teniendo el Prelado la intervencion y votos que le concede el artículo 14 del Concordato de 1851.

ART. 9.º Los cargos subalternos de Sacristanes menores, acólitos, niños de coro, canicularios, &c., serán nombrados solamente por el Cabildo ó por sus oficiales en quien delegue ó tenga ya delegado.

TITULO II.

DEL PERSONAL DEL CABILDO Y BENEFICIADOS.

Art. 10. El Prelado, como cabeza del Cabildo, podrá convocarle y presidirle cuando lo crea conveniente, y del mismo modo podrá presidir los ejercicios de oposicion á prebendas.

En los cabildos como en todos los demás actos ó reuniones tendrá el Prelado asiento preferente, y se le tributarán todos los homenages de consideracion y respeto que se deben á su sagrado carácter y á su calidad de cabeza de su Iglesia y Cabildo.

Asimismo podrá asistir á todos los cabildos ordinarios y extraordinarios, en cuyo caso tendrá voz y voto en todos los asuntos que no le sean directamente personales, y su voto será decisivo en caso de empate.

En toda eleccion ó nombramiento de personas que corresponda al Cabildo y muy particularmente en las elecciones de Prebendados, tendrá el Prelado de esta Santa Iglesia cuatro votos conforme al artículo 14 del Concordato.

Cuando el Prelado no asista al cabildo y esté en la ciudad, pasará una comision de él á recibir sus votos á su Cámara.

Art. 11. En esta Santa Iglesia, conforme al artículo 17 del Concordato, hay veinte Capitulares, á saber: cinco Dignidades; Dean, Arcipreste, Arcediano, Chantre, Maestrescuela; cuatro Canónigos de Oficio, que son: Magistral, Doctoral, Lectoral y Penitenciario; y once Canónigos de gracia cuyas prebendas se provéen en la forma marcada en el artículo 18 del mismo Concordato. La provision de la Dignidad de Chantre de esta Santa Iglesia está reservada á Su Santidad.

Además hay 16 Beneficiados ó Capellanes asistentes y se proveen en la forma marcada en el Concordato.

El Cabildo de esta Santa y Apostólica Iglesia Catedral tiene

concedidos los honores de Capitan General de Provincia y tratamiento de Excelencia por Real Cédula de S. M. el Rey Don Felipe V de 4 de Febrero de 1705, confirmada por Reales órdenes de 26 de Noviembre de 1778 y 17 de Abril de 1780.

Los Capitulares gozan de Indulto Apostólico para vestir ropa coral morada; pero, sin perjuicio de utilizarlo cuando se estime conveniente, siguen usando como antes, desde las Vísperas de Difuntos hasta el Viérnes Santo por la tarde, de capa negra, larga con cola, muceta del mismo color con cubierta de terciopelo y sobrepelliz sin mangas; y fuera de este tiempo ó desde el Sábado Santo hasta las Vísperas de Difuntos, de roquete con mangas y muceta redonda de tela de color negro, con vivos encarnados.

TITULO III.

DE LA TOMA DE POSESION Y DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CAPITULARES EN GENERAL.

Art. 12. Los Capitulares, una vez recibida la colacion y canónica institucion de sus Prebendas, se presentarán al Cabildo solicitando por atento memorial se les dé la posesion, acompañando su título de colacion y mandamiento de posesion del Prelado. Examinados los documentos sin pérdida de tiempo por el Doctoral, ó en su defecto por el Capitular ó comision que el Cabildo designe, y reconocida su autenticidad, el Cabildo acordará dar la posesion lisa y llanamente sin otros requisitos.

El Chantre, como nombrado por Su Santidad, presentará con el memorial solamente el mandato de *inmitendo in posessionem* del Ordinario.

La posesion se verificará en la forma siguiente: En el dia y hora designados, reunida la Corporacion en la Sala Capitular, el Presidente designará dos Capitulares de la misma gerarquía, si

es posible, que el nombrado, y precedidos del Secretario, irán á buscarle á la Sacristía alta, donde se encontrará con la anticipacion conveniente, revestido del hábito coral correspondiente al tiempo: colocado en medio de los dos asistentes ó padrinos, lo conducirán estos á la Sala Capitular, y acto contínuo, hincado de rodillas, hará la profesion de fé ordenada por la Santidad de Pio IV y de Pio IX, teniendo delante los Santos Evangelios.

Concluida la profesion de fé, será llevado al Coro acompañado de los mismos Señores, y el Secretario le hará sentar en la silla que le corresponde ocupar, dándolo así á conocer á todos los circunstantes. Vuelto á la Sala Capitular hará el juramento, puesta la mano en la Cruz, de cumplir con las obligaciones de su Prebenda y de observar los Estatutos segun el formulario siguiente:

"Juro á Dios y esta Santa Cruz en que pongo mis manos cumplir todas las obligaciones anejas á mi Prebenda, reverenciar y obedecer al Ilmo. y Rvdmo. Sr. Obispo, que es ó fuere de esta Diócesis, en cuantas cosas tuviere á bien de disponer ú ordenar para la mayor gloria de Dios, decoro del Culto de esta Santa Iglesia y bien espiritual y témporal del Cabildo. Juro asimismo guardar y hacer guardar, en cuanto esté de mi parte, los Estatutos de esta Santa Iglesia Catedral, que son ó se formen en adelante conforme al Derecho comun, Doctrina del Santo Concilio de Trento y Disciplina aprobada por la Iglesia. Así lo juro y cumpliré con el auxilio de Dios Nuestro Señor y con el de su Santísima, Purísima é Inmaculada Madre la siempre Vírgen María Nuestra Madre y Señora. Amen."

Terminado el juramento se le hará sentar en el lugar que le corresponda en la misma Sala Capitular, y levantándose en seguida, dará abrazo fraternal á todos los Sres. Capitulares, segun su órden y grado, y tomando de nuevo asiento, dará en breves palabras las gracias á la Corporacion por la posesion que le ha conferido.

Art. 13. Cuando se tome por poder la posesion, el poderhabiente hará y practicará todos los actos arriba dichos, quedando al poderdante la obligacion de hacer personalmente den-

tro del plazo de dos meses la profesion de fé en el seno del Cabildo, bajo las penas señaladas en Derecho, si la omitiere.

Art. 14. Todos los Capitulares, así los Dignidades como los Canónigos, deberán ser Presbíteros, ó en aptitud de serlo *intra annum à die adepta posessionis*. Todos los ordenados *in sacris* gozarán igual voz y voto en Cabildo sin que ninguno lo tenga decisivo en caso de empate; prerogativa que es exclusiva del Sr. Obispo en los términos expresados en el artículo 14 del Concordato novísimo.

Art. 15. Asimismo á todos los Capitulares asiste igual derecho á participar de los honores, privilegios, rentas, frutos y emolumentos que pertenezcan al Cabildo en comun. Tendrán asiento en el Coro y en la Sala Capitular, siendo fijo el de los Dignidades por el órden de sus respectivos títulos, á saber: el Dean tendrá la primera silla en el Coro de la derecha, le seguirá el Arcediano y luego el Maestrescuela. En el Coro de la izquierda ocupará la primera silla el Arcipreste y la segunda el Chantre. De los Canónigos de oficio, dos estarán en el Coro del lado derecho y los otros dos en el opuesto. Los Canónigos se sentarán en cada Coro despues de los Dignidades, segun el órden de rigorosa antigüedad é irán ganando asiento en su respectivo Coro á la muerte, renuncia, traslacion ó promocion de los que les antecedan.

Art. 16. Debiendo ser igual y uniforme el hábito coral de todos los Dignidades y Canónigos, así como el de los Beneficiados y Ministros inferiores respectivamente entre sí, no se permitirá á ninguno de ellos usar otras insignias, distintivos ó condecoraciones ni prendas algunas diferentes de las que componen el trage señalado para los actos solemnes de la Corporacion; y si alguno quebrantare este precepto, y amonestado por el Dean ó Presidente no obedeciere, será despedido del Coro ó procesion, con pérdida de las horas ó actos á que hubiere concurrido en forma indebida.

Art. 17. Todos los Dignidades en la forma que se establece en la Regla de Coro, é igualmente los Canónigos, están obligados á desempeñar por rigoroso turno las obligaciones que les

corresponden en el Altar y Coro, salvo en los casos de enfermedad, ocupacion que legítimamente le dispense de Coro y en el tiempo que usen de recreacion, en cuyo caso, concluido el turno corriente, cumplirán las cargas que por los motivos expresados dejaron de cumplir cuando les correspondió por turno. Cuando hubiere dos Misas cantadas, el Capitular que celebrare la primera deberá presentarse en el Coro hasta la terminacion de la hora que sigue, pudiendo despues ausentarse sin pérdida y presentarse á las últimas oraciones de la segunda.

Art. 18. Todos los Capitulares dirán Misa rezada en la Santa Iglesia Catedral en un dia de las Octavas de Navidad, Resurreccion, Pentecostes y Asuncion de Nuestra Señora, bajo la pena de perder un dia íntegro de renta si no lo hicieren. A la misma pena estarán sujetos los ausentes ó enfermos, si no celebraren dicha Misa en la Santa Iglesia dentro de tres dias, desde que ingresaren ó convalecieren, y se presentaren en el Coro.

Art. 19. A ningun Capitular se encargará oficio alguno si le asiste alguno de los motivos arriba indicados, ú otros que le dispensen de la residencia; é igualmente á nadie se le impondrán dos oficios en un mismo dia eclesiástico.

Art. 20. A ninguno le será lícito rehusar el cargo, comision ó empleo para que sea nombrado ó designado por el Cabildo, á no ser que su desempeño se oponga al cumplimiento de los deberes especiales que tienen algunos Capitulares; ó á no mediar justa y razonable causa conocida y aprobada por la Corporacion. El que se crea vejado ó desatendido tiene el recurso de acudir al Ordinario para que reforme ó modifique aquella providencia; así como el Cabildo, agotados los moderados medios coercitivos de que dispone, deberá implorar el auxilio de dicha Autoridad para que compela y obligue al Prebendado, en el caso de temeraria y obstinada resistencia.

Art. 21. El Capitular que haya desempeñado su cargo por espacio de un año, podrá ser reelegido para el siguiente; pero acabado el bienio, no estará obligado á servir el mismo cargo hasta que hayan trascurrido tres años al ménos. Igual regla se guardará con los cargos que duren dos ó más años. Los cargos

perpétuos podrán renunciarse despues de dos años de desempeño, por justa y razonable causa que aprobará el Cabildo.

TITULO IV.

DE LA VIDA Y DEBERES DE LOS CAPITULARES

EN LA IGLESIA Y CORO.

Art. 22. Si todos los Eclesiásticos deben mostrar en su porte, palabras y acciones, gravedad, modestia y religiosidad, como amonesta el Santo Concilio de Trento (Sesion 22 de Ref. cap. 1.°) mucho más incumbe este deber á los Capitulares, cuanto que exceden á los demás eclesiásticos de la Diócesis en dignidad, como miembros del Senado del Obispo.

Cuidarán por tanto de vestir rigorosamente el trage eclesiástico, tanto en casa como en la calle: se abstendrán de comprar nada por sí mismos en las plazas públicas ó en mercados, ni en tiendas ó almacenes de comestibles, ni de bebidas: evitarán sentarse en los soportales ó entradas de cualquiera clase de establecimientos públicos: ni entrarán en barberías que estén en pisos bajos y con puerta á la calle; ajustando en fin todo su porte y palabras, servicio doméstico, trato con los seglares y demás asuntos temporales, al tenor de lo que exigen el estado y dignidad de que están investidos.

Art. 23. En el Templo Catedral procurarán entrar con el silencio y compostura que pide el lugar Santo, y requiere el buen ejemplo que deben dar á los fieles en general, y particularmente á los demás Eclesiásticos, ministros y subalternos de la Iglesia. Desdice, pues, mucho de dicho deber el detenerse en corrillos en el Templo para hablar, aunque sea con compañeros ó sacerdotes, alzar la voz ó hacer ruido ó señas para llamar á alguno, entrar y discurrir en el Templo con aceleramiento ó precipitacion aun por motivo de alcanzar las horas que vayan á principiarse ó

estén principiadas; detenerse hablando á las puertas del Coro; fumar en las Sacristías, ni en pasillos, escaleras ú oficinas que puedan registrarse desde el Templo. Todas estas faltas serán corregidas por el Dean ó Presidente en la forma que estime más procedente, segun su mayor ó menor gravedad ó reincidencia.

Art. 24. En el Coro se guardará el mayor silencio, sin que sea permitido hablar otras palabras que las necesarias ó útiles, relativas á la obligacion y órden del Coro, procurando aun hacer esto con la mayor brevedad y con voz templada ó baja. Las advertencias ó mandatos que tenga que dar el Dean ó Presidente se harán, si es posible, por señas; ó llamando el Presidente al Puntador ó á otro subalterno, le comunicará sus órdenes en voz sumisa que sólo éste perciba.

Art. 25. Todos los Prebendados asistirán al Coro en el hábito correspondiente, perdiendo las horas en que estuviesen sin él. Igualmente todos son obligados á cantar las horas, segun lo permita su voz, de una manera clara é inteligible; pero no lo harán en otra cuerda de la que lleve el Coro, haciendo siempre pausa en el asterisco y sin hacer cola ni glosas al fin de los versos, so pena de perder las horas en que esto hiciesen y despues de advertidos no se enmendaren.

Para que todos puedan sin molestia cumplir este deber, se cantará en un tono medio, acomodado á la generalidad, evitando así el demasiado alto como el demasiado bajo.

Art. 26. Cada Prebendado se sentará ú ocupará la silla que le esté asignada en su propio Coro sin que le sea lícito ocupar otra, como tampoco pasar al Coro opuesto, á no ser que no hubiere ningun Capitular en él, para lo cual será invitado por el Puntador del Coro.

Art. 27. Asimismo en las Procesiones guardará cada cual el sitio que por su antigüedad en su respectivo Coro le está asignado, salvo en caso que por razon del mayor órden ó aspecto y decoro de las mismas pasen, por invitacion del Puntador, al otro Coro. Está prohibido hablar con los compañeros cuando anda la Procesion ó se hacen estaciones, como no sea para cosas útiles ó concernientes á la misma Procesion, que se dirán en tal caso en voz baja y con brevedad.

Art. 28. Tanto en el Coro como en las Procesiones y otros oficios que se hagan en comun, cuidarán los Prebendados de guardar las rúbricas, ritos, ceremonias y las loables costumbres de esta Iglesia, debiendo ser amonestados de cualquier falta grave en que incurrieren acerca de estas cosas, ó aunque sea leve, si se advirtiere contínuo descuido ó notable frecuencia en ellas.

TITULO V.

DE LOS DIGNIDADES Y CANONIGOS DE OFICIO.

Art. 29. El Dean es la primera Silla *post Pontificalem*, y como tal tendrá los derechos y obligaciones siguientes: 1.ª Presidirá el Coro siempre que no esté presente el Prelado, haciendo que en él se observe por todos el silencio y compostura que son debidos, y el órden en el canto, ceremonias y demás usos loables que á cada uno corresponda segun su grado ú oficio: 2.ª Podrá adoptar, salvas siempre las superiores facultades del Prelado y del Cabildo, cuantas medidas crea convenientes para la regularidad en el servicio de la Iglesia y de los Capitulares y policía del Templo, pudiendo disponer de los subalternos de él en cuanto se refiera á dichos objetos: 3.ª Dando cuenta al Cabildo podrá conceder á los Salmistas, Capellanes, Sacristanes y demás subalternos, licencia para ausentarse, que no exceda de ocho dias. Mas allá de este límite sólo la concederá el Cabildo: 4.ª Dispondrá con acuerdo de los Capitulares que estén presentes, ó, si no lo están, por sí solo, lo que juzgue prudente en aquellos casos graves y urgentísimos que no permitan convocar al Cabildo, con la obligacion de darle cuanto antes cuenta de lo practicado: 5.ª Presidirá el Cabildo siempre que no lo haga el Prelado, dirigirá la discusion en la forma que en su lugar se expresará, no permitiendo que por ninguno se falte á las reglas que

allí se establecen: 6.ª Podrá, en fin, amonestar fraternalmente y advertir con prudencia las faltas que note á todos los Prebendados, conminándoles y multándoles en caso de que no se corrigieren ó menospreciaren públicamente sus moniciones, no pudiendo exceder la multa de dos ducados. El que se conceptúe injustamente agraviado podrá acudir al Cabildo, quien en caso de revocar la correccion ó multa del Dean, deberá acordarlo por mayoría en Cabildo ordinario ó extraordinario, ó por las dos terceras partes de los votos si es en Cabildo de Palabra, quedando siempre expedito el recurso al Prelado segun se consigna en el artículo 7.°, título 1.°: 7.ª Estará obligado estrechamente á cumplir ó hacer cumplir los acuerdos de la Corporacion bajo su responsabilidad, que podrá exigirle el Cabildo á cuya potestad disciplinaria está sujeto.

Iguales facultades y obligaciones tendrá el que siga en dignidad al Dean en caso de ausencia, enfermedades de éste, ó durante la vacante de su Silla; en su virtud, á falta del Dean, hará sus veces el Arcipreste: en la de éste, el Arcediano y así sucesivamente; y no habiendo Dignidades, los Canónigos por el órden de antigüedad.

Los Dignidades y los Canónigos más antiguos tendrán en el Coro y en el Altar y en la asistencia al Prelado, aquellas particulares distinciones ó preeminencias, así como las obligaciones que se contienen en el ceremonial de Obispos, Reglas de Coros y loables costumbres de esta Iglesia.

CANONIGOS DE OFICIO.

Art. 30. *Del Magistral:* El Magistral tendrá el cargo especial de predicar *gratis* doce sermones al año, de los de Tabla de esta Santa Iglesia; seis en cada semestre, ó al ménos cuatro en uno y los restantes hasta el número señalado en el otro. A este efecto, despues de remitida por el Prelado la correspondiente tabla y pasada al Sr. Dean, se le entregará antes que á ningun otro Sr. Capitular. Igualmente tendrá obligacion de acep-

tar y predicar gratuitamente los Sermones de Honras de Sumos Pontífices, de Obispos, Reyes y cualesquiera otros que por motivos de solemnidades ó casos extraordinarios le imponga el Prelado ó el Cabildo. Para los demás Sermones que por funciones particulares se predicaren en esta Santa Iglesia, será invitado segun el lugar que por su antigüedad le corresponda en el Coro, y los que acepte no se computarán en el número de los doce arriba indicados. Finalmente estará obligado á cumplir las cargas que por el Prelado y Cabildo se le impongan y consten en los edictos de oposicion á la Prebenda.

El *Doctoral* tiene por obligacion defender al Cabildo en sus bienes, derechos y prerogativas; de dirigir los negocios judiciales ó extrajudiciales de la Corporacion; de darle dictámen ó parecer en asuntos de Derecho, por escrito ó de palabra.

Asimismo estará obligado á cumplir las cargas que por el Prelado y Cabildo se le impongan y consten en los edictos de Oposicion á la Prebenda.

El *Lectoral* tiene obligacion de enseñar en el Seminario, ó en otro local que le designe el Prelado, Sagrada Escritura, ó en su defecto otra clase de Sagrada Teología, la que desempeñará como obligacion aneja á su Prebenda.

El *Penitenciario* debe oir en Penitencia á los fieles, aun dentro de las horas de Coro, á cuyo efecto se sentará en el confesonario al principiar las horas canónicas por mañana y tarde, debiendo ir al Coro si no hubiese penitentes.

El Magistral estará exceptuado cuatro dias de la asistencia á Coro por cada Sermon que predique en la Santa Iglesia ó en el Templo á donde concurra el Cabildo.

El Doctoral gozará de igual exencion cuando haya de emitir algun dictámen urgente y de gravedad, cuyas circunstancias graduará el Cabildo, así como el tiempo de aquella.

El Lectoral no está obligado á asistir á Coro en todo el dia de los que diere cátedra, aunque esta sea sólo por la mañana ó por la tarde y aun en horas que no sean de Coro.

El Penitenciario se reputará presente en el Coro, estando durante él en el confesonario.

En los casos predichos, los Canónigos de Oficio dispensados de Coro, ganarán la gruesa y las distribuciones con derecho además de acrecer.

Cuando los Canónigos de Oficio se ausentaren ó enfermaren por un tiempo largo á juicio del Prelado ó del Cabildo y urgiere el desempeño de sus especiales obligaciones, deberán poner sustitutos hábiles á satisfaccion de dichos Sres. Prelado y Cabildo, y si no lo hiciesen, se les pondrá por estos á su costa. Esta obligacion se entiende salvo el uso de los tres meses de Recles.

TITULO VI.

DE LOS OFICIALES Y OTROS MINISTROS DEL CABILDO.

ART. 31. *Contadores:* Son dos, renovándose por mitad en eleccion que todos los años se hará el dia dos de Enero, así como de los demás oficios, á excepcion del Obrero, que se nombrará cada dos años el veinte y dos de Diciembre, ó el siguiente si éste cayere en Domingo.

Los Contadores llevarán la contabilidad y administracion de las rentas, distribuirán á cada Prebendado la dotacion que mensualmente está obligado á dar el Estado, con el aumento ó disminucion que le corresponda, segun su mayor ó menor residencia que resulte del cuaderno del Puntador de Coro.

Formarán cada año con la aprobacion del Prelado y Cabildo el presupuesto de la Fábrica de la Santa Iglesia.

Llevarán los libros necesarios para llenar su cometido con el órden y claridad convenientes, los que exhibirán á los Capitulares que deseen verlos aunque sin permitirles los saquen de la oficina.

Darán al Cabildo los informes, datos y noticias que éste les pida en asuntos de su dependencia y cargo.

Firmarán con el Secretario todas las comunicaciones oficiales que se dirijan al Prelado ú otras autoridades ó personas.

Dirigirán la gestion y administracion de los Patronatos y otros negocios del Cabildo, dando Cartas de pago, libranzas, recibos, y con la autorizacion del Cabildo, conferirán á iguales objetos poder á Procuradores ú otras personas que estimen conveniente.

Tendrán bajo su responsabilidad la guarda ó custodia de los documentos, libros relativos á su oficio y de los Patronatos; como asimismo las llaves de la caja donde diariamente ingresen los fondos que hayan de pasar despues á la caja de Patronatos, cuyas llaves deberán tener los claveros, y lo que mensualmente se cobre del personal del Cabildo, Beneficiados y Fábrica.

A principio de cada año formarán un cuadro ó estado en que se vea con claridad el capital, estado y vicisitudes, ingresos, inversion y cargas de cada uno de los Patronatos y demás fundaciones que por distintos conceptos estén á cargo del Cabildo, así como de las cargas cumplidas y que queden por cumplir en el año precedente, cuyo cuadro ó estado se pondrá de manifiesto en la Contaduría para instruccion ó conocimiento de los Sres. Capitulares.

A propuesta suya serán admitidos ó despedidos por el Cabildo los subalternos de la Contaduría.

Del Secretario. Lo será el Canónigo que elija el Cabildo cada año en el dia arriba mencionado.—Sus cargos serán los siguientes: 1.° Asistir á todos los Cabildos ordinarios y extraordinarios, así como á los menores denominados *Palabras*: 2.° Estenderá con órden, claridad y concision las actas de todo lo propuesto, tratado ó acordado en los Cabildos, las que despues de aprobadas, trasladará á los libros correspondientes, formalizándolas con su firma: 3.° Deberá asistir á los actos de oposicion á prebendas de oficio, ó á otros á que concurra el Cabildo: 4.° Asimismo asistirá á todas las tomas de posesion de los Prebendados, expidiendo de estos actos á los interesados las oportunas certificaciones: 5.° Redactará y firmará con los Contadores todas las comunicaciones acordadas en los Cabildos y Palabras, á excepcion de aquellas que, por circunstancias especiales, acuerde el Cabildo las redacte alguna comision ú otro Capitular, ó de las

que, por su oficio, correspondan al Escritor de cartas: 6.° Expedirá asimismo todos los certificados que se han de dar con mandato del Cabildo y V.° B.° del Sr. Dean y Presidente: 7.° Exhibirá los libros de actas y expedientes y documentos de la Secretaría á los Capitulares que deseen verlos, pero no consentirá que tales libros ó documentos se saquen de la oficina. En caso de ausencia, enfermedad ó fallecimiento del Secretario ó por cesacion en el cargo, lo desempeñará interinamente el Canónigo más moderno ó en todo caso el que el Cabildo designare.

Del Obrero. Se elegirá cada dos años el dia siguiente á la fiesta del glorioso Apóstol Santo Tomás. Sus cargos son los siguientes: 1.° Sin perjuicio de las superiores atribuciones del Dean ó Presidente, cuidará con gran celo de todo lo que concierne á la seguridad, policía, aseo, abrigo ó ventilacion del Templo: 2.° Vigilará sobre la limpieza y conservacion de las alhajas, vasos sagrados, ornamentos y útiles para el Culto y servicio del Coro y del Templo: 3.° Dependerán de él inmediatamente todos los subalternos de la Iglesia, y será de su exclusiva competencia el admitir ó despedir á los canicularios y demás criados destinados á oficios mecánicos: 4.° Se hará cargo de las cantidades destinadas para la Fábricas, que por la Contaduría se le entregaron, como de cualesquiera otras que por razon de donativos, legados ó limosnas eventuales se ofrezcan ó destinen para el sostenimiento del Culto, asentándolas en el libro ó cuaderno de las cuentas anuales correspondientes y dando de ello conocimiento al Cabildo: 5.° Distribuirá y pagará en los tiempos oportunos lo que pertenezca á cada uno de los partícipes del presupuesto de la Fábrica y demás criados ú operarios, recogiendo los competentes resguardos para que sirvan de comprobantes: 6.° De la cantidad presupuesta para gastos extraordinarios ó imprevistos sólo podrá invertir en casos urgentes y necesarios hasta la de quinientos reales, dando cuenta al Cabildo. De mayor cantidad no podrá disponer sin prévia autorizacion superior.

A más del Obrero, hay en esta Santa Iglesia un Receptor ó Mayordomo bajo la dependencia del Obrero, el cual se elige por el Cabildo anualmente en el propio dia despues de la Fiesta de

Santo Tomás Apóstol, y sus cargos son: Custodiar los fondos en dinero ó en especie de que le haga entrega el Obrero, haciendo las cobranzas y pagos que aquel le encomendare. Para este cargo se ha de elegir persona eclesiástica que no sea de *Corpore Capituli*, y prestará juramento de desempeñar con fidelidad y celo su oficio, exigiéndose además, si pareciese al Cabildo, las fianzas que se crean oportunas.

DE OTROS OFICIOS Ó CARGOS QUE SUELEN

NOMBRARSE POR EL CABILDO.

Diputado de la Junta de Fábrica del Seminario, conforme dispone el Santo Concilio Tridentino. Este cargo será perpétuo, como lo tiene declarado la S. Congregacion de Intérpretes de dicho Santo Concilio.

Los Diputados de Ceremonias: cuyos cargos son el revisar y emitir su informe sobre la Cartilla del rezo que anualmente forma el Maestro de Ceremonias, y dar al Cabildo los que les pida sobre ceremonias, y acerca de las especiales que por prácticas y costumbres se observan en esta Santa Iglesia.

Los de Música; que informarán al Cabildo en todo lo que concierna al canto y á los deberes de los Organistas y Cantores, y asistirán á los ejercicios de exámen y oposicion á las plazas de los mismos Cantores y Organistas, dando su dictámen sobre los ejercicios, oyendo á los peritos.

El Procurador Mayor; recibirá mensualmente nota del Procurador seglar del Cabildo y enterará en el de *Júribus et Redditibus* á la Corporacion del estado de los negocios, tanto judiciales como gubernativos. Es vocal de los Cabildos llamados de Contaduría y de la Comision de Fiestas, que se hacen en esta Santa Iglesia con el concurso del Excmo. Cabildo Secular.

El de Rector del Colegio de Santa Cruz; para la instruccion de Acólitos y Niños de Coro. Sus atribuciones y deberes están marcados en el Reglamento especial para dicho Colegio, aprobado por el Prelado y Cabildo.

El Diputado de la Casa de Viudas, fundada por Fragela: Sale nombrado por sorteo que se verifica el dia dos de Enero de cada año, conforme á las Constituciones de dicha Casa, en las que están señalados los derechos y obligaciones de este cargo.

El de Escritor de Cartas; que tiene á su cargo el redactar las cartas, exposiciones y súplicas que se dirijan, ya á Su Santidad, su Curia, Sagradas Congregaciones y Prelados, ya á los Reyes y Príncipes seculares.

Los enfermeros; que serán dos, tienen el deber de visitar á los Capitulares enfermos que lo estén de gravedad; cuidarán, informándose de los médicos, de que los enfermos reciban á su debido tiempo los Santos Sacramentos, haciendo á aquellos ó á sus familias las observaciones ó advertencias que les sugiriesen su prudencia y caridad. Ocurrido el fallecimiento de los Capitulares á quienes hayan asistido, lo participarán sin demora al Cabildo y concurrirán al entierro de manteo, presidiendo en igual forma los oficios de Funerales y Honras, que se hagan por los finados en la Santa Iglesia.

Los Claveros; lo son el Dean y dos Capitulares elegidos en la forma y tiempo de que trata el art. 31. Cada uno de ellos conserva en su poder una de las llaves de la Caja llamada de tres llaves, y tienen la obligacion de asistir á la Contaduría cuando citados por los Contadores mayores, hayan de ingresar ó sacarse fondos de la indicada Caja.

A mas de estos cargos, que sólo podrán desempeñar los Capitulares, hay los de Maestro de Sagradas Ceremonias; Puntador y Maestro de Ceremonias de Coro; y el de Sacristan Mayor.

Es obligacion del *Maestro de Ceremonias* acompañar al Preste al Altar para la Misa y Vísperas, asistirle en ambas funciones y advertir á los ministros que tomen parte en ellas las ceremonias que deban practicar, y que estas se hagan con el decoro debido:

Dirigir en la misma forma las funciones Pontificales ordinarias y las extraordinarias que puedan ocurrir, previniendo á los Capitulares, á quienes corresponda, el oficio que toca desempeñar á cada uno.

Contestar por escrito ó de palabra, segun se le exija por el Cabildo ó Diputados de Ceremonias, á los informes que se le pidan ó preguntas que se le hagan concernientes á su Oficio.

Son cargos del *Puntador* el apuntar en el cuaderno mensual que lleva, las asistencias y faltas de los Capitulares, Beneficiados y demás obligados al Coro por sus oficios, y anotar las licencias ó dispensas de Coro que cada uno tenga y por qué tiempo, por enfermedades, ocupaciones legítimas y demás causas que se consignarán en los Títulos 8.° y 9.° En la anotacion de la asistencia ó las faltas, se atendrá extrictamente á lo que disponga el plan de distribuciones cotidianas que rija en esta Santa Iglesia.

Dará nota por escrito ó informará de palabra á los Prebendados que lo deseen de su residencia ó faltas segun los datos del cuaderno, el que, sin salir de su poder, exhibirá á los interesados si se lo pidieren, pero sin permitir que tachen, borren, adicionen ó modifiquen ninguna de las notas en él consignadas. Apuntará asimismo las multas que haya impuesto el Cabildo ó el Dean ó Presidente, en el curso del mes, á los Prebendados y ministros, debiendo entregar el cuaderno el último dia del mes ó primero del siguiente á los Sres. Contadores. En calidad de *Maestro de Ceremonias del Coro*, avisará con la debida atencion á los Sres. Capitulares y Beneficiados las Misas ú Oficios ó ministerios que le corresponden á cada uno celebrar ó desempeñar por toda la semana, ó cada dia, en el Altar, y las lecciones y responsos que deban recitar ó cantar conforme al órden y rigoroso turno que llevará de todas las funciones, á fin de que las cargas se distribuyan por igual ó en las debidas proporciones entre todos. Cuando advierta en cualquier Prebendado alguna falta notable de ceremonias en el Coro, hará al que incurra en ella, con respeto, afabilidad y prudencia, la amonestacion correspondiente, dando cuenta al Dean ó Presidente, si lo que no es de esperar, fuese desatendido ó menospreciado su aviso.

Son obligaciones del *Sacristan Mayor:* 1.° Custodiar bajo las órdenes del Sr. Obrero los vasos, ornamentos y alhajas que se guardan en las Sacristías ú otro lugar de la Iglesia: 2.° Cuidar con el mayor celo, bajo la misma dependencia del Obrero, de la

limpieza y decoro de las Sacristías, y de las vestiduras, lienzos y demás cosas destinadas al Culto, y de su reparacion, composicion ó renovacion: 3.° Pernoctar en el Templo Catedral y asistir desde por la mañana al abrirse la Iglesia en la Sacristía, para el mejor y más exacto desempeño de su cargo. 4.° Ayudar á revestir y desnudar al Preste en todas las Misas cantadas, asistir en el Altar á todas las Conventuales y otras que en su título de nombramiento se consignan, ó que viene observando por costumbre loable esta Santa Iglesia.

Los *Sacristanes menores* están bajo la dependencia del Obrero y Sacristan mayor, y serán libremente nombrados y despedidos en su caso por el Cabildo, oido el Obrero, quien con aprobacion del Cabildo, les señalará á cada cual sus respectivos cargos ú obligaciones.

El *Portero* del Cabildo será nombrado y despedido por el mismo Cabildo libremente. Sus deberes son: citar á los Capitulares á Cabildo, poner en la Cédula nota de haber hecho la citacion, y estar á la puerta del Aula Capitular á las órdenes del Dean ó Presidente mientras los Cabildos.

La citacion al Ilmo. Sr. Obispo se hará por el Puntador de Coro.

El Obrero nombrará por sí y despedirá en su caso, á los Acólitos de la Santa Iglesia, como asimismo á los canicularios y demás sirvientes subalternos de la Iglesia, á excepcion del Campanero, cuyo nombramiento se reserva el Cabildo.

TITULO VII.

DE LOS CABILDOS Y MANERA DE TENERLOS.

ART. 32. Dos clases de Cabildos ordinarios se celebran en esta Santa Iglesia: el 1.° *Circa Spiritualia,* que se tendrá el primer Viérnes desocupado de cada mes y el Sábado en tiempo de

la S. Cuaresma. En ellos se tratará exclusivamente acerca del Culto y ceremonias, de promover más y más la piedad entre los Prebendados, de la correccion de abusos ó supresion de corruptelas que se noten ó se hayan introducido, y de fomentar el esplendor del Culto para gloria de Dios y edificacion de los fieles. En estos Cabildos, despues del acta del respectivo anterior, se leerán algunos artículos de los Estatutos, de manera que en todo el año se complete la total lectura de ellos. La otra clase de Cabildos, denominados de *Juribus et redditibus*, versa acerca de los derechos, rentas, emolumentos y prerogativas y demás temporalidades é intereses del Cabildo, y se dará cuenta y se resolverá en ellos todo lo concerniente á aquellos objetos. Estos Cabildos se celebrarán los primeros Lunes desocupados de cada mes. Fueıa de los Cabildos ordinarios, habrá los extraordinarios que se tendrán en cualquier dia del año, exceptuando los festivos, siempre que lo exija la necesidad ó utilidad, sean, por mandato ó excitacion del Prelado, ó por acuerdo del Cabildo, motu propio, ó á peticion de algun Capitular.

Art. 33. A la celebracion de los Cabildos, ya ordinarios ya extraordinarios, debe preceder la citacion *ante diem* por cédula que en latin redactará el Secretario fijando el dia de la celebracion y el objeto del Cabildo en general, bien *circa Spiritualia* ó de *Juribus et redditibus*. Si hubiese un asunto de gravedad ó importancia, se especificará en la cédula, lo cual se hará siempre cuando se cite á Cabildo extraordinario.

En los Cabildos para eleccion de Vicario Capitular, Canónigos de Oficio, ó Prebendas de nombramiento del Cabildo, serán citados los ausentes que estén dentro de la Provincia, por oficios que firmará el Dean con el Secretario.

La cédula de citacion la firmará el Dean; pero si estuviese ausente de la ciudad, enfermo ó imposibilitado de asistir á Coro, la suscribirá el Arcipreste y en su defecto el Arcediano, y así sucesivamente los demás Señores que sigan por su órden de Dignidad ó antigüedad en su caso.

Art. 34. Siendo la asistencia á los Cabildos uno de los deberes de los Capitulares formando parte de su residencia, será

obligatoria para todos, tanto en los de ceremonias como en los de Juribus, en los ordinarios como en los extraordinarios. Los que sin justa causa no asistieren al Cabildo ó se retirasen antes de su conclusion, incurrirán en la multa de dos pesetas.

Los que no pudieren asistir, alegarán y acreditarán justas y racionales causas. Estas serán las mismas que eximen de la asistencia al Coro. Los Sres. Capitulares que celebren la Misa conventual, ó la última, si hubiese dos, no incurrirán en pena alguna si no asistiesen al Cabildo de aquel dia.

Art. 35. La manera de tenerse los Cabildos será la siguiente: reunido el Cabildo en el lugar acostumbrado el dia y hora citados, tomarán asiento los Capitulares en el mismo órden y forma que en el Coro, colocándose en el testero el más digno ó más antiguo de cada Coro. Acto contínuo se leerá por el Dean ó el Presidente la cédula de citacion y las certificaciones de estar citado el Ilmo. Sr. Obispo y los demás Señores que estén en la ciudad; hecho lo cual, se procederá por el Secretario á la lectura del acta del Cabildo anterior respectivo y á la de las Palabras habidas; y si fuese extraordinario se dará cuenta del Oficio ó documento que motiva su celebracion. El Dean ó Presidente preguntará si se aprueban las actas. Si se hiciesen observaciones, se rectificarán ó aclararán en el sentido que sea procedente. Si no se aceptare por el Secretario la rectificacion que se propone, el Cabildo decidirá el caso antes de pasar á otro asunto.

Terminado este incidente ó aprobadas las actas, desde luego se pasará en el Cabildo de Ceremonias á leer algun Título ó artículo de los Estatutos ó Regla de Coro, y en seguida cada Capitular pedirá en términos humildes á la Corporacion le perdóne sus faltas y se las advierta para enmendarse de ellas en lo sucesivo; entrándose sin pérdida de tiempo á tratar de los puntos ó asuntos propios de dicho Cabildo.

En el de *Juribus et redditibus*, los Contadores expondrán lo conveniente para que el Cabildo tenga conocimiento del estado de los asuntos propios de su oficio: el Procurador Mayor informará asimismo del estado en que se encuentran los negocios contenciosos y gubernativos de la Corporacion pendientes de la de-

cision de los Tribunales de la localidad ó de fuera de ella, y se leerán en fin cualesquiera documentos, comunicaciones, ya del Ilmo. Prelado, ya de otras autoridades ó personas, los dictámenes de las Comisiones ó del Doctoral, y se discutirán y se resolverán las proposiciones ó peticiones que se hagan por los Capitulares ó por estraños y sean pertinentes y propios del Cabildo de *Juribus*.

Dada lectura á un informe, peticion ó comunicacion, ú oida una proposicion, se procederá á discutirla, manifestando cada Capitular su opinion, principiando el Presidente y siguiendo los demás por su órden de dignidad ó antigüedad.

Este parecer debe darse con modestia, brevedad y sencillez, evitándose las digresiones, largos discursos, y sobre todo habrá gran mesura y moderacion; evitándose absolutamente las porfias y disputas, el levantar destempladamente la voz, las alusiones personales que puedan inferir algun agravio, debiendo por el contrario mostrar todos por la mansedumbre y modestia del lenguaje, por su cristiana cortesía, por su prudencia y consideracion á sus hermanos, que el Cabildo es una reunion de Ministros de Dios, que sólo desean su gloria y promover su mayor Culto y fomentar el explendor del Templo que les está confiado, como asimismo el bien espiritual y temporal de la Corporacion de que forman parte.

Si lo que no es de esperar, algun Capitular faltase á lo que en este artículo se previene, el Sr. Dean ó Presidente lo advertirá y corregirá segun su prudencia y la gravedad del caso.

Discutido el asunto, el Dean ó Presidente resumirá la discusion y propondrá en términos claros y precisos el punto sobre que haya de recaer la votacion, que se hará inmediatamente en forma sencilla y concreta, afirmativa ó negativamente sin permitirse ya aducir ni fundar el voto con más razones ó consideraciones.

Art. 36. En elecciones para Prebendas de Oficio ó de gracia que correspondan al Cabildo, como para cargos ú Oficios de importancia, se procederá desde luego sin discusion alguna á la votacion, que será siempre secreta, por Cédulas que se incluirán

en una urna. Terminada la votacion se pasará al escrutinio, contándose las Cédulas; y resultando ser su número igual al de los Capitulares se abrirán por los Presidentes, y se publicará el resultado de haber eleccion por unanimidad ó mayoría á favor de tal ó cual persona.

Art. 37. Para que haya resolucion sobre cualquier asunto se requiere que estén de un parecer la mitad más uno de los votos emitidos. Resultando igual número de votos por cada parte, si asistiese el Ilmo. Prelado, su voto decidirá el empate: pero si no concurriese, no se procederá adelante en aquel Cabildo, pues el empate equivale á no haber resolucion.

El que se considere agraviado ó perjudicado por no obtener dicha resolucion, podrá usar del remedio general del derecho de acudir al Prelado ó Superior con el recurso que crea procedente.

Art. 38. En caso de empate en eleccion de personas, si no hubiese más que dos candidatos, se volverá á votar, y si no se decidiese el empate con esta segunda votacion, entonces se estará á lo que determina el derecho.

En los cargos de Vicario Capitular y Ecónomo, si resultase empate se podrán citar otro ó más Cabildos dentro de los ocho dias á contar desde la vacante; y si dentro de este plazo no se verificase la eleccion, se devuelve al Superior con arreglo á derecho.

Si hubiese más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere la mayoría absoluta, se volverá á votar, concretándose la eleccion á los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos en el primer escrutinio. Si ocurriese que uno obtuviese mayor número de votos sin llegar á la mayoría y dos ó más de sus contrincantes resultare con un número igual cada uno, se votará préviamente cuál de estos ha de cutir con el primero; y decidido este incidente, se procederá á votar entre los dos conforme se dispone anteriormente.

Todas las votaciones acerca de eleccion de personas serán secretas, por Cédulas, pudiendo hacerse de palabra y públicamente en los cargos de menor importancia, si el Cabildo lo acuerda así por unanimidad. Pero las elecciones de Canónigos de Oficio y de Vicario Capitular y Ecónomo, serán siempre secretas.

Las que versen sobre cosas, serán públicas ó de palabra, á no ser que algun Sr. Capitular pida que sean secretas, en cuyo caso se verificarán por bolas blancas y negras.

Art. 39. Hecha la votacion sobre los asuntos para que se convocó el Cabildo, el Dean ó Presidente hará señal con la Campanilla, declarando que está terminado.

Art. 40. Una vez votado un punto, no se volverá á tratar de él para modificar ó revocar lo acordado hasta que no transcurra á lo ménos el plazo de dos meses.

Art. 41. Todo Capitular que disienta del parecer de la mayoría, podrá formular su voto particular, indicando en términos modestos y concisos las razones en que lo apoya. Este voto se insertará en las Actas, y junto con el acuerdo del Cabildo se comunicará al Prelado ó Autoridad, cuya excitacion ó mandato haya ocasionado el acuerdo.

Art. 42. Cuando el asunto sea de gravedad á juicio del Cabildo, se nombrará una Comision que lo estudie ó pasará á la Contaduría ó al Doctoral, segun los casos, para que propongan en otro Cabildo, ó en el término que se les fije, lo que crean justo ó procedente.

Art. 43. A más de los Cabildos ordinarios y extraordinarios, hay las reuniones llamadas *Palabras* que se convocarán de viva voz por el Dean ó Presidente á la conclusion del Coro por mañana ó tarde; se tendrán de pié en el Aula Capitular y no en el Coro, á excepcion de las que se tienen en las Pascuas de Navidad y Resurreccion y para anunciar el fallecimiento de los Prebendados.

Para esas reuniones bastará el número de cinco Capitulares: solo se tratará de asuntos de fácil ó sencillo despacho ó que exijan inmediata resolucion. La asistencia á las *Palabras* no es obligatoria. Si algun Capitular pidiese Cabildo, no se seguirá adelante y se dejará la resolucion para el primer Cabildo ordinario ó se convocará un extraordinario, á no ser que el asunto sea tan urgente que no admita dilacion, en cuyo caso se resolverá en el acto.

Art. 44. Hay tambien en esta Santa Iglesia un Cabildo que

se denomina de Contaduría, compuesto de los Sres. Dean, los dos Contadores Mayores, el Procurador Mayor y el Secretario del Cabildo, cuyo Cabildo de Contaduría, citado por el Sr. Dean, entiende en aquellos asuntos en que á juicio de los Contadores, necesitan estos del parecer y consejo de los Señores que lo forman. Cuando precede autorizacion del Cabildo general, sus acuerdos son inmediatamente ejecutivos.

TITULO VIII.

DE LA RESIDENCIA.

Art. 45. Todos los Capitulares de esta Santa Iglesia están obligados á residir todos los dias y horas del año, salvo los tres meses de recreacion que permite el Santo Concilio de Trento y en los casos de dispensa que marca el Derecho, teniéndose presente las restricciones y forma que más abajo se establecen.

Art. 46. El tiempo de recreacion será de tres meses de treinta y un dias cada uno.

Art. 47. Es de precisa obligacion la asistencia á la Prima del primer dia del año, ó sea de la Fiesta de la Circuncision de N. S. J.—El que faltare sin tener ninguna de las causas que dispensan de la residencia, perderá la mitad de la gruesa de aquel dia y de los demás hasta el en que se presente á Coro, descontándoseles dichos dias de ausencia de los tres meses de recreacion.

Art. 48. Los Prebendados no podrán estar de recles en los seis meses primeros á contar desde el dia y hora en que principien la residencia, antes bien deberán asistir puntualmente á todas las horas Canónicas, de suerte que si llegare á faltar á un dia contínuo completo ó á ocho horas sueltas en dicho período, principiará de nuevo la residencia perdiendo la renta íntegra de aquel dia.

Art. 49. No podrán usar de recles simultáneamente más de la tercera parte de los Prebendados, los cuales darán aviso al Puntador, quien llevará cuenta de los ausentes por razon de recles y hará saber al Capitular que intente tomarlos, completo el número de la tercera parte, la imposibilidad en que se encuentra de verificarlo para que le sirva de gobierno.

Art. 50. Se prohibe unir por ningun concepto ni motivo el tiempo de recles de un año con los del siguiente.

Art. 51. Para usar de los recles no se necesita alegar causa ni pedir licencia; pero siguiendo la práctica establecida lo pondrá el Capitular en conocimiento del Cabildo, bien directamente, bien por medio del Sr. Dean ó Presidente, advirtiendo el punto á donde se traslada, si es dentro de la Diócesis, por si ocurre alguno de los casos en que deba ser citado á Cabildo.

Art. 52. El Capitular que consumido el tiempo de sus recles faltare á la residencia, estará sujeto á la responsabilidad y á las penas que á los no residentes señala el Santo Concilio de Trento en la Sesion 24, Cap. 12 de Reformat.

En su virtud, al que excediéndose de los tres meses de recles no residiere, no se le privará *ipso facto* de la gruesa de la Prebenda, sino solo de las distribuciones, quedando á cargo y discrecion del Prelado, á quien se dará el oportuno aviso, el proceder contra el no residente al tenor de lo prescrito en el Santo Concilio.

Art. 53. Las causas que dispensan de la residencia son las marcadas en el Derecho—Caridad—necesidad—Obediencia debida—y utilidad de la Iglesia, explicadas y explanadas por las decisiones de los Romanos Pontífices, Decretos de las S. Congregaciones, Doctrinas de los moralistas y costumbres legítimas y loables, y se especifican á continuacion:

1.ª Los que padezcan enfermedad grave ó que pudiera serlo.

Se entiende por enfermedad grave para los efectos de ganar residencia y las distribuciones de que se hablará más adelante, toda indisposicion que obligue á guardar cama ó que impida salir á la calle. La apreciacion de esta causa se deja á la conciencia del enfermo. Los que pudiendo salir de casa creyeren perjudicar-

les la asistencia al Coro, pedirán licencia ó patitur como los comprendidos en la causa tercera.

Los que convalecieren de enfermedad que obligue á estar en cama ó en casa por ocho dias, estarán obligados al salir á la calle á visitar el Santo Templo Catedral; y si por precepto facultativo no deben salir sino á horas altas del dia en que el Santo Templo se encuentre cerrado, cumplirá con aquel deber á la primera ocasion que le sea dada, á su conciencia.

2.ª Los ciegos y los ancianos que además fueren delicados ó débiles, si unos y otros no pudiesen residir cómodamente.

3.ª Los achacosos y convalecientes, si acreditaren con certificado del médico que necesitan salir de casa ó pasear dentro ó fuera de la ciudad y que no están para asistir á Coro sin quebranto ó peligro de la salud.

De este patitur ó licencia no podrá usarse más que por las horas del dia, debiendo el achacoso ó convaleciente, bajo pena de perder el punto de patitur, recogerse en su casa á la caida de la tarde, al toque de las oraciones.

4.ª Los canónicamente jubilados que pueden comprenderse en esta clase por ser en algun modo análoga la enfermedad que la distingue ó sirve de fundamento, y la vejez que presupone comunmente la larga antigüedad de casi medio siglo de buena residencia que para la jubilacion se requiere, entendiéndose que esta se haya obtenido de la Santa Sede, que es quien puede concederla.

5.ª Los que con licencia del Prelado se retiren á ejercicios espirituales, siempre que su ausencia no perjudique al servicio de la Iglesia; que no sea en Adviento ó Cuaresma, y sólo por el tiempo que aquellos duren y el preciso para viajes, si hubieren de hacer los dichos ejercicios fuera de la ciudad.

6.ª Los suspensos ó excomulgados injustamente.

7.ª Los imposibilitados de residir por estar la Iglesia profanada ó entredicha, si para lo segundo no hubieren dado causa.

8.ª Los que residiendo corriesen peligro de la vida por persecucion injusta, ó de sufrir graves é inmotivadas vejaciones.

9.ª Los encarcelados y desterrados injustamente.

10.ª Los ausentes que no puedan volver sin notable molestia ó fundado peligro en el camino.

11.ª Los que hallándose ausentes con justa causa de la ciudad y sobreviniere peste ó epidemia, no regresaren hasta que esta cesare.

12.ª Los que hayan menester ó estar en casa ó salir fuera de la ciudad para tomar alguna medicina, como respectivamente sangrías ó aires más saludables y aguas minerales; mas prévia, en el segundo caso de ausentarse, declaracion jurada de médico, certificando la necesidad y el tiempo que al efecto sea preciso. Si la ausencia hubiese de ser muy larga, deberá el interesado proveerse de indulto Pontificio. De la misma manera deberá acudir á la Santa Sede en demanda de indulto el que por motivo de peregrinacion se ausente por notable espacio de tiempo fuera del de recles.

13.ª Los que perdieren á sus padres, hermanos y demás parientes ó personas que los asistan, por tres dias.

14.ª El Vicario Capitular.

15.ª Los Canónigos de Oficio en la forma y con las circunstancias que quedan determinadas en el Artículo 31, Título 5.º de estos Estatutos.

16.ª El que por designacion del Obispo en caso de necesidad y con justa causa, supla al Penitenciario en igual forma que éste.

17.ª Los que prediquen en las Iglesias y funciones por los mismos dias y en iguales términos que el Magistral.

18.ª Todos los Oficiales del Cabildo, en cuya denominacion tambien se incluyen los Vocales de la Junta de Instruccion Pública, Beneficencia, Estadística y otras que sean de nombramiento ó designacion del Prelado ó Cabildo, cuando estén ocupados en asuntos de sus cargos respectivos; con tal que estos sean ciertos, útiles y perentorios, y que aquellos se presenten préviamente al punto con hábito coral y permanezcan con el mismo en las Oficinas que comuniquen con la Iglesia.

19.ª El que en nombre y por encargo del Obispo hiciere la visita *ad Limina*, ó los que acompañen á éste cuando la hiciere él mismo.

20.ª Los que asistan al Prelado cuando confiera Ordenes y celebre de Pontifical ó de medio Pontifical en la Catedral ó en otra Iglesia de la Ciudad.

21.ª El Consultor y el Procurador del Obispo ó del Cabildo en Concilio.

22.ª Los que en provecho de la Catedral, del Cabildo ó de la Iglesia Universal, desempeñen comisiones gratuitas; cuya calificacion no escluye los gastos de viages y de estancia en los puntos en que hayan de cumplirse.

23.ª El Vicario General del Obispo.

24.ª Los Comensales del mismo.

25.ª Los que acompañan al Prelado en la Visita de Conventos ó de la Diócesis, ó cuando celebre privadamente.

26.ª Los Examinadores Sinodales.

27.ª Los Visitadores de Religiosas, de Iglesias particulares ó de la Diócesis.

28.ª Los denominados Peregrinos ó que visiten por devocion Lugares Sagrados.

29.ª Los maestros y estudiantes de Ciencias eclesiásticas ó profanas.

30.ª Los que estén en recles.

Además están dispensados de la residencia todos aquellos que se encuentren en circunstancias graves ó extraordinarias, no comprendidas en los anteriores casos, á juicio del Prelado y Cabildo.

TITULO IX.

DE LAS DISTRIBUCIONES COTIDIANAS
Y QUIENES LAS GANAN.

Art. 54. En esta Santa Iglesia se hallan establecidas las Distribuciones Cotidianas al tenor de lo dispuesto en el Santo Concilio Tridentino, entrando á componer su fondo la tercera parte de la renta líquida de las Dignidades, Canonicatos de Oficio como de gracia, y Beneficiados.

Art. 55. Esta tercera parte ha de subdividirse en la forma prescrita en el plan de distribuciones que rija en esta Santa Iglesia.

Art. 56. Ganarán las distribuciones cotidianas y tendrán derecho de acrecer en la parte que pierdan los ausentes:

1.° Todos los interesentes con presencia física ó real.
2.° Los enfermos comprendidos en el caso 1.° de los que ganan residencia y los ciegos.
3.° Los jubilados (caso 4.°).
4.° El Vicario Capitular (caso 14.°)
5.° Los Canónigos de Oficio (caso 15.°)
6.° Los de los casos 16.°, 17.°, 18.°, 19.°, 20.°, 21.° y 22.°
7.° Los Capitulares que cantaren la primera Misa cuando hubiere dos, en los términos prescritos en el Título 3.°, artículo 17.

Ganan distribuciones sin derecho de acrecer:

Todos los que ganan residencia comprendidos en los casos 3.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10.°, 11.°, 12.° y 13.°

No ganan distribuciones:

Los contenidos en los casos 23.° y siguientes hasta el 30.° inclusive.

TITULO X.

DE LOS BENEFICIADOS Ó CAPELLANES ASISTENTES.

Art. 57. En esta Santa Iglesia conforme al artículo 17 del Concordato, hay 16 Beneficiados ó Capellanes asistentes de los cuales doce son de gracia y cuatro de oficio.

Corresponde al Cabildo el nombramiento de los Beneficiados ó Capellanes asistentes, en el turno y forma que prescribe el artículo 18 del mencionado Concordato, guardadas las prerogativas que, en las elecciones ó nombramiento de la provision del

Cabildo, concede á los Prelados el artículo 14 de dicha solemne Estipulacion.

Art. 58. Los derechos y cargos de los Beneficiados serán los que les señala el Reglamento para ellos formado y aprobado por el Ilmo. Sr. Obispo D. Fray Félix María Arriete en 6 de Julio de 1875, el que continuará vigente con ligera modificacion en el artículo 13, que quedará en esta forma: "Si despues de aceptada la semana correspondiente enfermase ó se ausentare el Beneficiado de turno sin encomendarla á algun otro, le suplirá el del turno supletorio; pero quedando obligado el enfermo á levantar las cargas del que le suple, tantas veces y en los casos que éste lo haya verificado. Al ausente se descontará á favor del que lo supla la cantidad que se marca en el artículo que sigue.

Asimismo se suprime el artículo 27, en vista de lo establecido en el Título 8.°, artículo 53 de estos Estatutos.

Art. 59. Son aplicables á los Beneficiados los artículos relativos á la vida, costumbres de los Capitulares, asistencia y modo de estar en el Coro y en la Iglesia y demás disposiciones que no sean propias de los Dignidades y Canónigos en concepto de Capitulares.

El citado Reglamento se unirá á los presentes Estatutos de los que formará parte.

TITULO XI.

DE LAS VACANTES.

Art. 60. Tan luego como por muerte vacare la Silla Episcopal, el Cabildo lo participará á S. M. el Rey por su Ministerio de Gracia y Justicia, al M. R. Nuncio de S. Santidad en estos Reinos, y al Metropolitano; y así en este caso como cuando la vacante fuere ó por renuncia, traslacion ó promocion, se nombrará sin demora quien ejerza la jurisdiccion desde luego.

En el término señalado por el Santo Concilio de Trento y

prévia la convocacion de los Sres. Capitulares existentes en la Provincia, el Cabildo elegirá por votacion secreta un solo Vicario Capitular al que se trasmite la potestad ordinaria Episcopal, toda íntegra sin reserva ni limitacion por parte del Cabildo, y sin que éste pueda revocar el nombramiento una vez verificado ni proceder á otro nuevo.

Art. 61. En la misma sesion en que se nombre Vicario Capitular, elegirá el Cabildo de entre los individuos de su seno un Ecónomo, para que administre durante la vacante los fondos de la Mitra, con arreglo á los S. Cánones, último Concordato y demás disposiciones vigentes.

Tanto la eleccion de Vicario Capitular como la de Ecónomo deberá repetirse, mientras dure la vacante, cuantas veces ocurra su muerte, renuncia ó cualquiera otra inhabilidad canónica.

Art. 62. En las vacantes de las cuatro Canongías de Oficio se abrirá concurso público por el Prelado y Cabildo con término de sesenta dias, que podrá prorogarse, mediante Edicto en que se expliquen los ejercicios que han de practicar, títulos y demás circunstancias de que han de estar adornados los aspirantes á ellas, y obligaciones de los que las obtengan en consonancia á lo que se marca en el artículo 30 del Título 5.º de estos Estatutos.

Art. 63. Vacando algun Beneficio de la provision del Cabildo, se reunirá la Corporacion en el más breve término posible y procederá á su eleccion en la forma canónica, observándose en ella lo dispuesto en los presentes Estatutos en los artículos de su referencia de los Títulos 2.º y 6.º

Si el Beneficio tuviere anejo algun Oficio, entonces precederá á su provision la competente convocatoria de concurso por término, al ménos, de 30 dias en que se marquen los derechos y obligaciones de los que las obtengan.

Art. 64. En las vacantes de Dignidades, Canongías y Beneficios, cuidará el Cabildo del levantamiento de sus respectivas cargas; y al efecto, de las rentas que se devenguen pertenecientes á las mismas, percibirá la cantidad correspondiente en estimacion del Cabildo, de acuerdo con el Prelado.

TITULO XII.

DE LOS VIÁTICOS Y ENTIERROS.

ART. 65. Cuando fuere menester administrar en público á cualquier Capitular el Santo Viático y Extrema-Uncion, se verificará por el Cabildo en la forma prescrita en el Reglamento aprobado por el Ilmo. Sr. Obispo D. Fray Félix M.ª Arriete, Nuestro dignísimo Predecesor, y confirmado por Nos en todas sus partes.

ART. 66. Del propio modo, para los entierros de los Capitulares de esta Santa Iglesia, seguirá rigiendo el Reglamento, igualmente aprobado por nuestro Predecesor; á cuyo efecto, del dicho Reglamento y del anterior para los Viáticos, se unirá copia á continuacion de estos Estatutos.

TITULO XIII Y ULTIMO.

DISPOSICIONES FINALES.

ART. 67. Quedan derogadas por los presentes Estatutos todas las disposiciones de los Estatutos antiguos, y asimismo las que se hallan consignádas en la Concordia.

ART. 68. Todo aquello que no se resuelva ó aclare en los presentes Estatutos, se suplirá por el derecho comun, decisiones de las Sagradas Congregaciones y por las de nuestra Autoridad ordinaria, segun los casos.

Cádiz 31 de Agosto de 1881.—DR. FRANCISCO GARCÍA CAMERO, *Dean*.—DR. SALVADOR MORENO, *Canónigo Penitenciario*.—LUIS M. MOROTE, *Canónigo*.—JOSÉ MUÑOZ, *Canónigo Secretario*.

Y CONSIDERANDO NOS que todos y cada uno de los artículos y prescripciones, que los presentes Estatutos encierran son conformes á Derecho, así como al Ritual, Pontifical y Ceremonial de Obispos; teniendo además á la vista el Concilio Romano del año mil setecientos veinte y cinco, y especialmente los Capítulos IV y V del Título II *De Constitutionibus;* hemos venido en aprobarlos, loarlos y sancionarlos, segun arriba indicamos, interponiendo Nuestra Autoridad y Decreto. En su consecuencia acordamos que inmediatamente se observen y pongan en práctica los referidos Estatutos, á cuyo fin y usando de las facultades que por Nuestro Santísimo Padre el Papa Leon XIII Nos han sido conferidas por Rescripto de veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, absolvemos *ad cautelam* á los individuos de Nuestro Cabildo del juramento prestado de cumplir exactamente los antiguos Estatutos de esta Santa Iglesia Catedral.

Abrigamos la esperanza de que los que al presente aprobamos no serán letra muerta, sino viva y muy viva en su genuina inteligencia y puntual aplicacion y cumplimiento. Así lo recomendamos, rogamos y caso necesario mandamos, bajo precepto de santa obediencia, y á reserva de lo demás que proceda segun Derecho.

Dados en Nuestro Palacio Episcopal de Cádiz, sellados con el escudo mayor de armas de Nuestra Dignidad y refrendados por Nuestro infrascripto Secretario de Cámara y Gobierno á treinta y un dias del mes de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.

JAIME, Obispo de Cádiz.

Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Sr.,
Licenciado, D. José Casas y Palau.
Canónigo Secretario.

Lugar del sello.

REGLAMENTOS

PARA

LA ADMINISTRACION DE LOS SANTOS SACRAMENTOS

Y ENTIERROS DE LOS SEÑORES CAPITULARES.

Artículo 1.° Al comunicarse por los Sres. Enfermeros la gravedad de nuestro hermano, y acordado por el Cabildo cuándo haya de tener lugar el acto de administrarle el Santo Viático, el Sr. Canónigo Obrero mayor dará las órdenes oportunas para que todo se disponga del modo conveniente. Si es por la mañana, deberán darse tres repiques: el primero inmediatamente despues de alzar en la Misa Conventual; al cuarto de hora el segundo, y el último al salir la Divina Magestad; no volviéndose á repicar hasta la entrada de la Procesion en la Santa Iglesia. Lo mismo se deberá practicar cuando sea por la tarde ó noche, dándose los repiques en el primer caso, despues del Te Deum, y en el segundo despues del toque de oraciones.

Art. 2.° El Sr. Capitular más antiguo, de la gerarquía á que pertenezca el enfermo, le administrará el Sagrado Viático y Extrema-Uncion, segun es práctica en esta Diócesis, asistiendo el Excmo. Cabildo y Beneficiados con cirios y trage coral propio del tiempo en que el caso ocurra. El que administre usará de roquete, estola y paño de hombros blanco, para cubrir el Copon en que están depositadas las Sagradas Formas.

Art. 3.° Llevarán las varas del Palio seis Capellanes con sobrepelliz, avisando al Sr. Cura del Sagrario para que conduzca el Lábaro ante S. D. M., como es costumbre en esta Santa Iglesia.

Art. 4.° Los Capellanes de Coro asistirán de sobrepelliz y con velas encendidas, cantando los versos del *Pange Lingua*, acompañados del figle.

ART. 5.° La Divina Magestad se tomará del Altar Mayor de la Santa Iglesia Catedral, para cuyo efecto, desde hoy se consagrarán todos los Jueves, además de la Sagrada Forma, que existe en él de contínuo, otras tres pequeñas, para cuando llegue este caso.

ART. 6.°. Los órganos de esta dicha Santa Iglesia tocarán á la salida y entrada de S. D. M.

ART. 7.° Este Reglamento se pasará al Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, Nuestro Prelado, para que se digne concederle su superior aprobacion.

Cádiz 6 de Marzo de 1864. — MANUEL M.ª BOSICHY.—JOSÉ M.ª DE MOLINA.

ENTIERROS.

ART. 1.° Ocurrido el fallecimiento del Sr. Capitular, los Sres. Enfermeros darán cuenta de él al Excmo. Cabildo, á fin de que señale dia y hora para su entierro, funeral y honras, y disponga todo lo que haya de practicarse segun lo que marcan los artículos siguientes.

ART. 2.° Determinado este punto por el Excmo. Cabildo, se cantará inmediatamente un solemne responso, que oficiará el Sr. Capitular más antiguo de la gerarquía del finado: quedando encargado el Sr. Obrero mayor de todo lo demás concerniente al cumplimiento de lo que se establece.

ART. 3.° Consiguiente á lo que dispone el artículo anterior, el expresado Sr. Obrero mayor se personará en la casa mortuoria, y haciéndose cargo del cadáver, dispondrá sea aseado y revestido con ornamentos sacerdotales de color negro ó morado, y se le ponga en las manos una Cruz de madera negra, ó un pequeño Crucifijo.

ART. 4.° Se colocará en su propia cama ó aparato de alguna Cofradía, si á ella perteneciese el finado, con su paño correspondiente, y se alumbrará con cuatro hachas, colocándose cuatro velas en el Altar en que se colocará una imágen de Jesus

Crucificado. Si el finado perteneciese á alguna Cofradía, se aumentarán las luces que por ella le correspondan.

Art. 5.° Desde que el cadáver sea colocado de la manera que expresa el artículo anterior, estará permanente un dependiente del Excmo. Cabildo, vestido con ropon igual al que usan los caniculàrios, cuidando de las luces y evitando cualquier exceso que puedan cometer los concurrentes.

Art. 6.° Los cuatro cargadores que han de conducir el cadáver irán vestidos con ropones de paño negro; y al cuello pendiente de una cadenilla de metal, el escudo de esta Santa Iglesia, del mismo metal.

Art. 7.° Si el entierro se hiciese por la mañana á la hora que se haya acordado, saldrá el Excmo. Cabildo, Beneficiados y Capellanes, aquellos con capa coral, cualquiera que sea el tiempo, haciendo de Preste el mismo Señor que ofició el responso por el cadáver, que será conducido á nuestra Santa Iglesia: y colocado en el centro de ella, se procederá á cantar la Vigilia y Misa de cuerpo presente, segun manda el Ritual Romano. Mas si fuese por la tarde se cantará la Vigilia de cuerpo presente, y por la mañana la Misa y responso que se acostumbra: fuera del acto del entierro se usará el trage del tiempo.

Art. 8.° El aparato que habrá en la Iglesia será una mesa cubierta con paño de terciopelo negro, donde se depositará el cadáver; doce hachas alrededor y seis cirios de á dos libras á los lados del mismo.

Art. 9.° El Invitatorio, Misa y Responso se cantarán con orquesta.

Art. 10. Concluido el último responso, el Excmo. Cabildo, en la misma forma que marca el art. 7.°, levantará el cadáver y lo conducirá hasta la Puerta de Tierra, en la que se le cantará otro responso y se hará cargo de él la Cruz y Clero de la Parroquia del Sr. S. José, conduciéndolo á la Capilla del Cementerio, cantándole el oficio de sepultura y dándosela en el lugar que le corresponda.

Art. 11. Los Sres. Enfermeros recibirán el duelo en la casa mortuoria, con manteo, presidiéndolo en todos los demás ac-

tos y continuando así hasta llegar á la expresada puerta, donde tomarán bonete para formar la Diputacion del Cabildo, que con dos Capellanes y Pertiguero acompañará el cadáver, hasta dejarlo depositado en el nicho, volviendo á la Santa Iglesia con el acompañamiento, para dejar el carácter de Diputacion, quedándose en ella los Capellanes y Pertiguero y siguiendo á la casa mortuoria á despedir el duelo.

Art. 12. Al tercero dia, ó cuando el Excmo. Cabildo acuerde, se celebrarán las Honras, con el mismo aparato que queda señalado para el Funeral. En lugar de la mesa cubierta se pondrá una tumba con el paño, casulla y bonete. Esto mismo se observará cuando la Vigilia se haya cantado por la tarde.

Art. 13. Desde el dia del fallecimiento se cantará por espacio de nueve, segun lo permitan las rúbricas, responsos despues de Prima y de Completas, oficiados por el Sr. á quien corresponda en turno.

Art. 14. Tambien se cantará un novenario de Misas, en cuyo número se comprenden las del Funeral y Honras. Estas serán cantadas por el que hizo de Preste en el entierro y aquellas por el Sr. á quien corresponda.

Art. 15. Si el fallecimiento del Sr. Capitular ocurriese fuera de esta ciudad, se le harán los mismos sufragios, escepcion hecha del Funeral; en cuyo caso se cantará Vigilia en las Honras.

Art. 16. Si el Sr. Capitular perteneciese á alguna Cofradía, ésta asistirá al entierro en el modo y forma que marquen sus correspondientes Estatutos.

Art. 17. Los gastos de la Santa Iglesia, así como los de la Cruz y Clero de la Parroquia del Sr. S. José, son de cuenta del Excmo. Cabildo; y de la familia del finado los de caja, nicho, papeletas y coches.

Art. 18. Este reglamento se pasará al Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis Nuestro Prelado, para que se digne concederle su superior aprobacion.

Cádiz 3 de Mayo de 1864.—Manuel M. Bosichy.—José M. de Molina.

El Dr. D. Vicente Roa, Presbítero, Canónigo de esta Santa *Iglesia Catedral y Secretario de Cámara y Gobierno del Ilmo. Sr. D. Fr. Félix M. de Arriete y Llano de Cádiz, Obispo de esta Diócesis, mi Sr., &c.*

Certifico: que en el espediente instruido para determinar la forma de administrar los Santos Sacramentos y hacer el sepelio á los Sres. Capitulares de esta Santa Iglesia Catedral, há proveido dicho Sr. Ilmo., con fecha seis del actual el auto definitivo del tenor literal siguiente:

Habiendo visto los escritos y dictámen fiscal de éste espediente, y despues de haber consultado sobre el particular que le motiva, al M. R. Nuncio de Su Santidad y algunos Prelados del Reino profundamente versados en los estudios canónicos, los cuales todos convienen que el derecho de la administracion del Sagrado Viático á los Capitulares corresponde á los Curas de las Parroquias en cuyas feligresías se hallen enclavados, y que sólo por concordia celebrada entre el Cabildo y los Curas en la cual cedan estos su indicado derecho en favor del Cuerpo Capitular, puede éste administrar el dicho Santísimo Viático á los individuos de su seno, cuya cesion expontánea y generosamente han hecho los referidos Curas.—Considerando á más conveniente á la mayor solemnidad de la administracion del Sagrado Viático á los Capitulares y esplendor de estos actos religiosos que el Cabildo acompañe en cuerpo á la Magestad Divina y sea esta conducida procesionalmente por un individuo del mismo.—Considerando que hallándose comprendida en la cesion expresada la administracion de los Santos Oleos y pareciendo conducente á la solemnidad y regularidad del acto sean administrados por un individuo del Cabildo.—Considerando que cedidas por los Curas toda representacion jurisdiccional en dichos actos, no parece oportuna su asistencia para la sola conduccion del Lábaro, á cuyo acto honorífico no vá anejo ningun ejercicio de la jurisdiccion parroquial.—Considerando, por último, que con arreglo á las prescripciones canónicas el privilegio de levantar y sepultar los

cadáveres del Cuerpo Capitular corresponde al mismo, y por tanto la práctica seguida desde años atrás de conducir los Curas los cadáveres de los Capitulares desde la salida de la Santa Iglesia Catedral hasta las puertas de la ciudad no se halla apoyada en ningun sólido fundamento: S. S. I. el Obispo mi Señor, dijo debia aprobar y aprobaba los reglamentos para administracion de Sacramentos y sepelios de los Capitulares, formado por acuerdo de esta Corporacion en seis de Marzo y tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro, y cuyas copias obran en este expediente, debiéndose encargar el Cabildo de la administracion de los Santos Oleos, y siendo conducido el Lábaro por quien el Cuerpo Capitular se sirva designar al efecto.—Lo decretó y firma S. S. I. el Obispo mi Señor, de que certifico.—Fr. Félix María, *Obispo de Cádiz*.—Dr. Vicente Roa, *Secretario*.

Concuerda en un todo con su original en el citado expediente, que se custodia en el Archivo de esta Secretaría de Cámara, á que me refiero. Y para remitir al Excmo. Cabildo de esta Santa Iglesia, pongo la presente de órden de S. S. Ilmã. el Obispo mi Señor, visada por dicho Sr. Ilmo. y sellada con el de su Dignidad en la ciudad de Cádiz á ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—V.º B.º — El Obispo. — Dr. Vicente Roa, *Secretario*.—Lugar del sello.

REGLAMENTO

DE LAS

OBLIGACIONES Y PREEMINENCIAS DE LOS BENEFICIADOS

DE LA

SANTA Y APOSTÓLICA IGLESIA CATEDRAL

DE CADIZ.

ARTICULO 1.° Los Beneficiados estarán obligados á la asistencia diaria de Coro en todas las horas canónicas, y demás funciones de esta Santa Iglesia, dentro y fuera de ella, en los propios términos que los Señores Capitulares, con sujecion á cuadrante y á lo establecido en el plan de distribuciones cotidianas.

ART. 2.° Tambien estarán obligados á vestirse de Ministros en todas las Misas que el Cabildo cantare dentro y fuera de la Santa Iglesia, acompañando al Preste á su salida del Coro y vuelta á él, despues de celebrada aquella; teniéndose presente que al regresar serán presididos por los Sres. Capitulares que vengan, si ha habido cetros. Igualmente acompañarán al Preste los que estén de turno de vestirse en la Misa, en Vísperas y Láudes, cuando estos sean cantados.

ART. 3.° Tomarán Capas y Cetros en las Vísperas y Misas de los dias señalados en la regla de Coro y en las demás festividades ú oficios de Requiem que ocurran celebrarse, formando una gerarquía.

ART. 4.° Estarán obligados el más antiguo de cada Coro, de los que se hallen presentes, ó en defecto de todos los de uno, los más antiguos del otro, á servir al Prelado el Misal y palmatoria cuando asista en el Coro, ocupando dos sillas bajas del

frente. Asimismo el más moderno de cada uno de ellos deberá bajar al facistol para el verso del introíto y el gradual en la Misa, y al Benedicamus Domino en Vísperas, cuando estas se canten sin órgano.

Art. 5.° Respecto á las obligaciones de que trata el artículo 2.° turnarán por semanas, y caso de no poder hacerlo por sí mismos, hallándose dentro de la poblacion y sin *patitur*, será de su cargo encomendar el cumplimiento de su turno á alguno de sus compañeros; pero si está fuera de la ciudad ó en *patitur*, queda obligado á cumplir las cargas atrasadas cuando regrese ó termine aquel; de tal modo, que si no lo verificase inmediatamente, se le aplicará en todo ó en la parte que le corresponda el descuento que se marca en el art. 14, cuyo descuento se repartirá entre los que hubieren levantado las cargas. Esto mismo se entenderá si el *patitur* se repite tan frecuentemente, que en el período de dos meses no pueda levantarlas.

Art. 6.° El turno de Capas será por dias, observándose en todo lo demás lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 7.° Están exceptuados del turno de Vestuarios y Capas el Organista y Sochantre; pero no de los otros servicios peculiares á los demás Beneficiados. Tambien lo estarán, si pertenecen á esta clase, el Maestro de Sagradas Ceremonias, el Puntador de Coro y el Sacristan mayor.

Art. 8.° Acompañarán dos á las diputaciones de recibimiento del Prelado ó cualquiera otra que al mismo se dirija con motivo de felicitacion, haciéndose el convite por el Maestro de Sagradas Ceremonias en el primer caso, y en el segundo por el Puntador de Coro, que tambien lo hará para las lecciones que deban rezar ó cantar en Maitines, segun que estos sean rezados ó cantados.

Art. 9.° Se establecerá un segundo turno semanal de Vestuarios y de Capas por dias, para suplir á los que no levantaren por sí sus respectivas cargas; siendo retribuidos los suplentes con arreglo á lo que dispone el art. 14; cuya retribucion se satisfará de la renta de aquellos por quienes se levanten ó suplan las cargas.

Art. 10. Suplirán sin retribucion los de este segundo turno al Salmista y Contralto en los dias en que, estando de semana, tenga que regir el Coro el primero ó cantar en la tribuna el segundo. Mas si fuese en funciones dotadas ó extraordinarias, dejarán de percibir lo que les corresponde como Diáconos que se dará á los suplentes.

Si aconteciere que los dichos Beneficiados Salmista y Contralto, estén de turno la Semana Santa, les pasará á la de la Domínica in Albis, á fin de que en aquella queden libres para el canto.

Si al Contralto ocurre tocarle semana de Vestuario en las octavas de Corpus y Concepcion, Pascuas ó alguna otra en que tenga que cantar más de dos dias en la tribuna, hará su turno en la semana siguiente y si faltase á cantar, como es su obligacion, se le descontará de su renta por cada falta lo que está marcado para los Vestuarios, que lo percibirán; esto mismo se ha de entender respecto al Salmista, cuando esté haciendo las veces de Sochantre, en cuyo caso está exceptuado de Vestuarios y Capas.

Art. 11. Si los referidos Salmista y Contralto estuviesen de turno supletorio en alguno de los dias que por razon de su oficio tienen que cantar en el Coro ó tribuna, harán sus veces en el Altar los que les hayan precedido en el mencionado turno, en el mismo órden que se marca en el artículo anterior.

Art. 12. El turno supletorio lo formarán los que acaben de cumplir el ordinario, empezando por el más moderno.

Art. 13. Si despues de aceptada la semana correspondiente, enfermare ó se ausentare el Beneficiado de turno sin encomendarla á algun otro, le suplirá el de turno supletorio; pero quedando obligado el ausente ó el enfermo á levantar las cargas del que le suple, tantas veces y en los casos que éste lo haya verificado.

Art. 14. La cantidad que deberá descontarse al ausente para el levantamiento de sus cargas respectivas, será la de cuatro reales por cada Vestuario: cuatro por cada Capa: dos por acompañamiento á Vísperas ó Láudes, y dos por bajar al facistol, cuando sin causa deje de hacerlo al que corresponda.

Art. 15. Ocuparán las sillas altas del Coro, despues de las de los Sres. Capitulares, segun su antigüedad, á excepcion del Sochantre y Salmista, que lo harán en las bajas frente á las salidas del centro, sin perder por ello el lugar que por su antigüedad les corresponda en las altas. Si el Maestro de Sagradas Ceremonias ó el Puntador de Coro fueren Beneficiados, se colocarán, el primero en la silla segunda baja á la entrada del Coro del Sr. Dean, y el segundo en la primera baja á la entrada del del Sr. Arcipreste, conservando siempre el que les pertenezca por antigüedad en el alto.

Art. 16. Cuando el Cabildo celebre alguna funcion fuera de la Santa Iglesia, no ocuparán los bancos destinados para los Sres. Capitulares, sino los que se colocarán en seguida de aquellos.

Art. 17. El trage coral será en verano, Roquete y Muceta negra con botones y vivos negros; y el de invierno, capa de cúbica negra con cola y muceta de piqué de seda del mismo color, llevando las colas sueltas cuando acompañen al Preste á la Misa, y recogidas cuando lo hagan en Vísperas ó Láudes.

Art. 18. Usarán de sus capas pluviales en las procesiones en que las lleve el Cabildo, á excepcion del dia del Corpus y su octava, que se pondrán las de segunda clase de los Sres. Capitulares; y el de la Inmaculada Concepcion las de estos, que si no alcanzan para todos aquellos podrán optar entre quedarse en el coro sin pérdida de la procesion ó asistir á ella sin Capa.

Art. 19. Cuando tengan que hacer cetros con los Sres. Capitulares, usarán de Capas iguales á estos, dejando las que fueren inferiores, aun cuando con ellas hayan asistido á la procesion claustral.

Art. 20. Siempre que el Cabildo suba al Presbiterio para la reserva de la Divina Magestad, lo verificarán tambien los Beneficiados, colocándose en el mismo órden que van en la procesion de Tercia, llevando cera, como igualmente en las procesiones, si aquel las llevare; pero de distinto y proporcionado calibre, debiendo advertirse que en estas irán antes del Pertiguero Capitular.

Art. 21. Igualmente subirán con el Cabildo en los dias de Purificacion, Ceniza, Ramos y Jueves Santo á recibir, despues de los Sres. Capitulares, vela, ceniza, palma y Sagrada Comunion, y el Viérnes Santo para adorar, en el mismo órden que aquellos, la Santa Cruz.

Art. 22. Los que sirvan de Vestuarios en la Misa lo harán en el órden de que el más antiguo ejerza el cargo de Diácono, y el más moderno el de Subdiácono; á no ser que al primero le sea molesto el que le corresponde, en cuyo caso podrá cambiar con el segundo, estando éste conforme.

Art. 23. Cuando ocurriere el fallecimiento de algun Beneficiado será conducido su cadáver por el Cabildo, que usará el trage del tiempo, desde la casa mortuoria hasta la Santa Iglesia Catedral, en cuyo trascoro se le cantará un responso, oficiando de Preste en estos actos el Sr. Capitular que le corresponda de aniversario, usándose el terno de segunda clase, y doblándose como es costumbre en esta Santa Iglesia. Terminado el responso se retirará el Cabildo, y el cadáver se conducirá hasta Puerta de Tierra por la Cruz y Clero de la Parroquia del Sagrario, y rito que convide la familia del finado.

Art. 24. Al dia siguiente del entierro, ó el primero vacante, si aquel fuese impedido, se le cantará Vigilia y Misa. Lo mismo se efectuará con el que falleciese fuera de esta ciudad, tan luego como de ello se tenga noticia. En ambos casos podrá celebrarse por sus compañeros un novenario de Misas cantadas, en la forma que lo verifican los Sres. Capitulares, en la Capilla de las Reliquias, á las ocho de la mañana, cuidando antes de pedir la vénia al Sr. Presidente, y avisando, una vez obtenida ésta, al Puntador de Coro para el convite y órden de aquellas.

Art. 25. Disfrutarán de tres meses de recles, no pudiendo tomarlos á la vez más de la tercera parte del número total de Beneficiados; así es que cuando traten de usarlos, deberán enterarse del Puntador si dicho número está en recles, en cuyo caso esperarán la vuelta de los ausentes.

Art. 26. Cuando competentemente justificado soliciten *patitur*, se les concederá por un mes, que podrá ampliárseles si continúa la causa y se justifica.

Art. 27. Gozarán del derecho de acrecer, en el fondo formado con las pérdidas de la gruesa, por partes proporcionadas al levantamiento de cargas, que cada cual haya realizado, observándose respecto á las pérdidas de distribuciones lo que se dispone en el plan de ellas.

Art. 28. Como principio de equidad se les concede el percibo de la octava parte de lo que al Cuerpo Capitular corresponda en las dotaciones y aniversarios; cuya participacion se distribuirá *inter præsentes*; y sin que se entienda que por ella adquieren derecho para intervenir en la administracion propia del Cabildo.

Art. 29. Si alguno predicare en la Santa Iglesia Catedral, gozará de recles en los mismos términos que los Sres. Capitulares; pero si el sermon fuese en otra Iglesia, será á cuenta de sus recles.

Art. 30. Nos reservamos el derecho para Nos ó nuestros Sucesores de hacer las variaciones que se estimen convenientes en este Reglamento, que deberá empezar á regir desde el dia primero de Agosto próximo.

Dado en Santa Visita de Ntra. Santa y Apostólica Iglesia Catedral á seis de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.— Fr. Félix María, Obispo de Cádiz.